



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-694/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: CATALINA GÓMEZ
SAAVEDRA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNANDEZ MARTÍNEZ Y BERTHA
LETICIA ROSETTE SOLÍS.

COLABORÓ: RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/26/2024-2 y acumulados, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 160

Acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2024 mediante el cual se resolvió lo relativo a las peticiones presentadas por los partidos políticos Nueva Alianza Morelos, **MAS** y Morelos Progresista, mediante las cuales solicitaron una prórroga para presentar sus respectivos registros.

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Ayuntamiento	El de Temixco, Estado de Morelos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Instituto local IMPEPAC	y/o Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano(a).
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS", aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/133/202, aprobados en la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el veintinueve de febrero del año en curso. ²
MAS	Movimiento Alternativa Social.

² Consultables en la liga: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-133-S-E-U-29-02-24.pdf>



SCM-JDC-694/2024 y acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Parte actora y/o promoventes	Catalina Gómez Saavedra, Marco Antonio Velázquez Hernández, Luis Enrique Morales Linares, Felipa Flores León, Martín Álvarez Ortiz, David Simón Alcalá Cruz, Brenda Carmen Cruz Martínez, Carlos Ignacio Sandoval Dupre, Favio Omar Jaime Villegas y Juliana Montaña Román.
Resolución impugnada y/o acto reclamado	Resolución del veintiséis de marzo del año en curso, dictada en los expedientes identificados con clave TEEM/JDC/26/2024-2 y acumulados.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran los expediente, hechos notorios³ y los narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral en Morelos.

1. Inicio. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro por el que serán renovados, entre otros, los cargos de personas integrantes del Ayuntamiento.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

2. Calendario. Por acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024⁴, se aprobó el calendario para el registro de candidaturas, entre otros, a cargos para integrar ayuntamientos en el Estado de Morelos, mismo que comprendió del **ocho al quince de marzo**, en términos de lo establecido por el artículo 177, párrafo segundo, del Código local.

3. Intento de registro físico. Refiere la parte actora que el **catorce de marzo** se presentaron en las instalaciones del Consejo Municipal de Temixco, Morelos a efecto de realizar su registro como personas candidatas postuladas por MAS a diversas posiciones para integrar el Ayuntamiento, lo que acusan que no fue posible derivado de que la plataforma creada para tal efecto no funcionaba de manera correcta, lo que le impidió llevar a cabo su registro de manera oportuna.

II. Solicitudes de prórroga.

1. Escritos. El **quince de marzo** los partidos políticos *Nueva Alianza Morelos*, *Morelos Progresista* y MAS, presentaron ante el IMPEPAC una solicitud de prórroga para presentar sus registros de manera física.

En lo que al caso interesa, el partido MAS, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, adujo lo siguiente:

*“Que por medio del presente recurso, tengo bien informar que la plataforma del Sistema Estatal de Registro Para El Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ha presentado continuas y diversas fallas desde la apertura del registro de candidatos, es decir desde el día 8 de marzo hasta la presente fecha 15 de marzo de 2024, lo cual no ha permitido realizar de manera continua y puntual el registro de nuestros candidatos, por lo anterior solicito tenga a bien conceder una prórroga de cuarenta y ocho horas a efecto de poder realizar el registro de nuestros candidatos y/o bien tenga a **bien recibir el día de hoy de manera física a los candidatos con documentos correspondientes a efecto de realizar el multicitado registro**”.*

⁴ Disponible en la liga: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>



El resaltado es añadido.

2. Acuerdo 160. En la misma fecha, el Consejo Estatal dio contestación a la solicitud de prórroga en el sentido de determinar su improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo segundo del Código local.

III. Juicios locales.

1. Escritos de demanda. El dieciocho de marzo la parte actora, entre otras personas⁵, promovieron medios de impugnación a fin de controvertir, por un lado, la omisión del IMPEPAC de pronunciarse sobre la solicitud de prórroga formulada por MAS y; por otro, la omisión de pronunciarse sobre sus respectivas solicitudes de registro.

Lo que dio lugar a la integración, entre otros, de los expedientes siguientes:

Expedientes locales	Parte actora
TEEM/JDC/26/2024	Marco Antonio Velázquez Hernández
TEEM/JDC/27/2024	Carlos Ignacio Sandoval Dupre
TEEM/JDC/28/2024	Brenda Carmen Cruz Martínez
TEEM/JDC/29/2024	Felipa Flores León
TEEM/JDC/30/2024	Luis Enrique Morales Linares
TEEM/JDC/31/2024	Favio Omar Jaime Villegas
TEEM/JDC/32/2024	Catalina Gómez Saavedra
TEEM/JDC/33/2024	David Simón Alcalá Cruz
TEEM/JDC/34/2024	Martín Álvarez Ortiz
TEEM/JDC/35/2024	Juliana Montaña Román

⁵ Que también promovieron sus respectivos medios de impugnación en esa fecha y el diecinueve de marzo.

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

2. Resolución impugnada. El veintiséis de marzo, el Tribunal local resolvió acumular los medios de impugnación y desecharlos, al considerar que en la especie no quedó constatada la existencia de las omisiones controvertidas, toda vez que mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2024, el IMPEPAC dio contestación a la solicitud de prórroga para la presentación de registros de candidaturas que fue planteada por los partidos políticos Nueva Alianza Morelos, Morelos Progresista y MAS, aunado a que estableció que de las constancias de los expedientes no se advertía alguna de la que se desprendiera que la parte actora hubiera presentado su solicitud de registro.

IV. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de marzo, la parte actora, en cada caso, promovió ante el Tribunal local su respectivo medio de impugnación.

2. Recepción y turno. El cinco de abril se recibieron en esta Sala Regional las demandas y sus anexos, con lo que se dio lugar a la integración de los siguientes medios de impugnación:

Expedientes	Parte actora
SCM-JDC-694/2024	Catalina Gómez Saavedra
SCM-JDC-695/2024	Marco Antonio Velázquez Hernández
SCM-JDC-696/2024	Luis Enrique Morales Linares
SCM-JDC-697/2024	Felipa Flores León
SCM-JDC-698/2024	Martín Álvarez Ortiz
SCM-JDC-699/2024	David Simón Alcalá Cruz
SCM-JDC-700/2024	Brenda Carmen Cruz Martínez
SCM-JDC-701/2024	Carlos Ignacio Sandoval Dupre
SCM-JDC-702/2024	Favio Omar Jaime Villegas
SCM-JDC-703/2024	Juliana Montaña Román



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

Los cuales, fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos a que se contrae el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admitió las demandas y los correspondientes al cierre de instrucción de cada juicio, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que fueron promovidos por personas ciudadanas, a efecto de controvertir que el Tribunal local **desechara** las demandas que, a su vez, enderezaron en contra de la *omisión* del IMPEPAC de pronunciarse en torno a la solicitud de prórroga formulada por el presidente del Comité Directivo Estatal de MAS para el registro de sus respectivas candidaturas para integrar el Ayuntamiento; y contra la omisión de dicho Instituto local de pronunciarse sobre sus respectivas solicitudes de registro, lo que consideran que vulneró su derecho de acceso a la justicia, en relación con su derecho a ser votadas (os).

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción (Morelos).

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que en ellas se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TEEM/JDC/26/2024-2 y acumulados.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado en contra del cual se expresaron agravios idénticos, procede **acumular** los juicios de la ciudadanía identificados con la clave **SCM-JDC-695/2024** al **SCM-JDC-703/2024**, todos ellos, al diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-694/2024** por ser éste el primer asunto integrado en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá integrarse copia certificada de esta sentencia a cada expediente acumulado.**



TERCERA. Requisitos generales de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. En cada caso, las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el **veintisiete de marzo**⁶.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, transcurrió del **veintiocho al treinta y uno** de marzo.

De ahí que, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el **treinta y uno de marzo**, entonces debe tenerse por satisfecha su oportunidad.⁷

c) Legitimación. Se surte el presente requisito, porque quienes integran la parte actora son personas ciudadanas que promueven los presentes medios de impugnación por derecho propio a efecto de combatir una determinación que consideran lesiva de su derecho de acceso a la justicia en relación con sus derechos político-electorales a ser votadas.

⁶ Lo que se desprende de las constancias que corren agregadas a fojas 446 y 447 del cuaderno accesorio "2" del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-694/2024.

⁷ Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo de cada medio de impugnación que se resuelve.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito en tanto que la sentencia impugnada deriva de la resolución de un juicio que fue promovido a instancia de la propia parte actora.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que la parte promovente cuenta con acción y derecho para combatir la legalidad de esa determinación, a partir de la cual fueron desechadas sus demandas locales.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 369, fracción I, párrafo segundo del Código local, no existe un medio de defensa para revocar o modificar la sentencia impugnada que deba ser agotado antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se desprende que los motivos de disenso expresados por la parte actora giran en torno a las siguientes temáticas, a saber:

a.1 Desechamiento de los medios de impugnación locales.

La parte promovente aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, porque ni el artículo 360 del Código local



ni el diverso 10 de la Ley de Medios establecen como causal de desechamiento la inexistencia de los actos reclamados.

De ahí que considere que esa resolución fue contraria a derecho y a las disposiciones jurídicas referidas, por lo que no debieron ser desechadas las demandas locales.

a.2. Falta de conocimiento de la parte actora de la respuesta contenida en el Acuerdo 160.

Con relación a esta temática, la parte actora sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia a que se contrae el artículo 17 constitucional, en tanto que pasó por alto que la parte promovente no tuvo conocimiento que el IMPEPAC hubiera aprobado el Acuerdo 160, por el que se dio respuesta a la prórroga solicitada.

De manera que la parte actora sostiene que fue indebido que la responsable asumiera que al haber sido notificado de manera automática el representante de MAS respecto de dicha respuesta, se estimara que la promovente, en su calidad de personas militantes, también fueran conocedoras de ese acto y que, en su caso, el Tribunal local debió notificarles dicho acuerdo para no obstruir su acceso a la justicia.

Asimismo, refiere que el Tribunal local pasó por alto que el Instituto local en ningún momento de la sesión, ni mediante oficio alguno se pronunció sobre las cuestiones planteadas en las solicitudes de ampliación del plazo de registro que fueron presentadas por MAS, entre otros partidos políticos, limitándose a indicar que el asunto versaba sobre “recordatorio para cumplimentar requisitos de postulación de candidaturas”, lo que, a su decir, le dejó en estado de indefensión.

a.3 Violación al derecho a ser votado (a).

En torno a esta temática, la parte actora sostiene que la resolución impugnada transgredió su derecho a ser votado (a), porque **omitió requerir a su partido político para que éste presentara su registro a la candidatura**, ya que el proceder del Tribunal local se limitó a declarar la inexistencia de uno de los actos, con lo que delimitó indebidamente la controversia que se hizo consistir en la *omisión de recibir su solicitud de registro* y la *omisión de respuesta al oficio presentado por el presidente de MAS*, lo que trajo como consecuencia la desestimación de su candidatura para contender en las elecciones locales en curso.

B. Contexto de la controversia.

Previo a la calificación de los agravios, este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer una breve alusión a los actos destacados que dieron origen a la cadena impugnativa que desembocó en la presentación de los juicios que ahora se resuelven.

➤ **Solicitud de prórroga**

En lo que interesa, **el quince de marzo** el *presidente del comité directivo estatal de MAS* presentó escrito de solicitud ante el IMPEPAC en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

impepac
062152
Oficio: MAS/050/2024
Cuernavaca, Morelos al 15 de marzo de 2024
ASUNTO: SE REALIZA SÓLICITUD

15 MAR 2024
RECIBIDO
HORA: 13:40 hs
FIRMAS: [Firma]

CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibi via correo electrónico
sin anexos

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

ENRIQUE PAREDES SOTELO, promoviendo en mi calidad de presidente del comité directivo Estatal del partido político local movimiento alternativa social, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, tengo bien informar que la plataforma del Sistema Estatal de Registro Para El Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ha presentado continuas y diversas fallas desde la apertura del registro de candidatos, es decir desde el día 8 de marzo hasta la presente fecha 15 de marzo de 2024, lo cual no ha permitido realizar de manera continua y puntual el registro de nuestros candidatos; por lo anterior solicito tenga a bien conceder una prórroga de cuarenta y ocho horas a efecto de poder realizar el registro de nuestros candidatos y/o bien tenga a bien recibir el día de hoy de manera física a los candidatos con documentos correspondientes a efecto de realizar el multicitado registro.

De la solicitud se advierte, en esencia, que la presidencia del comité directivo estatal de MAS hizo del conocimiento al IMPEPAC que el *Sistema Estatal de Registro Para El Proceso Electoral Ordinario* había estado presentado fallas desde el ocho hasta el quince de marzo, razón por la cual no había podido realizar el registro de las candidaturas; de ahí que **solicitará una prórroga de cuarenta y ocho horas para así hacerlo, o bien se accediera a la recepción física de la documentación.**

➤ **Acuerdo 160**

En respuesta a la solicitud de prórroga, en sesión celebrada **el quince de marzo** y aprobada el **dieciséis siguiente**, el Instituto local emitió el **Acuerdo 160** por virtud del cual determinó que no podría otorgar la prórroga solicitada debido a que la ley de la materia claramente establecía como **fecha límite del registro de candidaturas el quince de marzo.**

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

Además, el IMPEPAC precisó que los Lineamientos para el registro de candidaturas, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024, se encontraba firme en virtud de no haber sido impugnado por la vía jurisdiccional; aunado a que habría que considerar el calendario de actividades.

De ahí la **improcedencia de la petición de prórroga** formulada, entre otros, por MAS.

Al respecto destaca que **la notificación del Acuerdo 160 se hizo a los partidos políticos peticionarios**, por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto local.

Asimismo, en el punto de acuerdo quinto **se ordenó la publicación de este en la página oficial de internet de IMPEPAC**; atendiendo al principio de máxima publicidad.

➤ **Impugnaciones locales**

La parte actora presentó, en cada caso, su medio de impugnación local ante el Tribunal local a fin de controvertir del IMPEPAC lo siguiente:

- Omisión de pronunciarse respecto de la solicitud de prórroga presentada por el partido político MAS, y
- Omisión de registrar sus candidaturas postuladas por MAS.

➤ **Resolución impugnada**

El Tribunal local **desechó de plano** las demandas al considerar que los motivos de disenso se dirigían a controvertir **actos inexistentes**.

Lo anterior sobre la base de que: **i) el quince de marzo el IMPEPAC se pronunció respecto de la solicitud de prórroga** efectuada por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

diversos partidos políticos; ii) del informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local se desprendía que **la parte actora no presentó su solicitud de registro de candidaturas**; lo anterior a partir de una búsqueda en el Sistema Estatal de Registro de Candidatas y Candidatos (SERCC), a partir de lo cual se coligió la **inexistencia de intención para ser candidato o candidata**, y iii) respecto a la notificación del Acuerdo 160, se sostuvo la debida notificación automática al partido político, de acuerdo a lo previsto en el artículo 355 del Código local⁸, y dado que en la sesión plenaria se encontraba presente el representante de MAS.

C. Calificación de agravios.

- **Agravios relacionados con el desechamiento de las demandas locales.**

En concepto de esta Sala Regional son **fundados**, pero a la postre **inoperantes** los disensos expresados por la parte actora en torno a esta temática, como se explica.

Como se estableció en el apartado anterior relativo al contexto de la controversia, de las demandas primigenias se advierte que la parte promovente controvertió:

- La omisión que atribuyó al IMPEPAC de pronunciarse respecto de la solicitud puesta a su consideración y la negativa de su registro.⁹
- La omisión de que atribuyó al IMPEPAC de pronunciarse sobre la solicitud de prórroga para el registro de candidaturas a

⁸ **Artículo 355.** Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

⁹ En el apartado destinado a la identificación del acto reclamado.

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

diputaciones y ayuntamientos que fue planteada, entre otros, por MAS¹⁰.

En esos términos, la materia de la controversia puesta a consideración del Tribunal local consistía en determinar si en el caso concreto se podían o no tener por actualizadas las omisiones atribuidas al Instituto local.

En ese entendido, si de las constancias que fueron remitidas por el IMPEPAC se podía advertir: **1)** que a la solicitud de prórroga planteada sí recayó una respuesta que fue emitida de manera **previa a la presentación de las demandas locales** y, **2)** que del informe y documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local se desprendía que la parte actora ni siquiera presentó **su solicitud de registro**, entonces la autoridad responsable debió colegir que las omisiones reclamadas resultaban **infundadas**, pero ello como producto de un análisis de fondo.

En otras palabras, los medios de impugnación primigenios no debieron ser desechados bajo la lógica de que las omisiones combatidas eran inexistentes, porque tal cuestión **no era manifiesta ni indubitable**. Es por ello que este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a la parte actora cuando aduce que fue contrario a derecho que se desecharan sus demandas sobre la base del análisis de las omisiones que la parte actora planteó como materia de controversia, porque las causas de improcedencia de los medios de impugnación deben ser manifiestas e indudables.¹¹ A pesar de lo cual -como se explicará más adelante-, las demandas sí eran improcedentes porque la parte actora

¹⁰ La parte atinente se desarrolla en el apartado relativo a la exposición del agravio "ÚNICO".

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 32/96, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CORRESPONDE ANALIZARLAS AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CUANDO NO SEAN MANIFIESTAS E INDUDABLES". El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 32/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

carecía de interés jurídico para impugnar las omisiones que controvertió ante el Tribunal local.

Ahora bien, con independencia de que este órgano jurisdiccional no comparte el sentido de la resolución impugnada sobre la base del estudio de las omisiones primigeniamente combatidas -que correspondía al análisis de fondo de la controversia planteada-, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría su revocación, en tanto que se advierte lo siguiente:

Que las consideraciones establecidas en la resolución impugnada sí estuvieron orientadas a justificar las razones por las que, en el caso concreto, no se podían tener por actualizadas las omisiones combatidas por la parte actora. De ahí que se explique la **inoperancia** de los disensos con relación a esta temática.

Al efecto, se destaca que en la resolución impugnada se hizo alusión al contenido del Acuerdo 160, en donde se estableció que de conformidad con el artículo 37 de los Lineamientos, el registro en línea de candidaturas debía tener lugar en el "*Sistema Estatal de Registro de Candidatas y Candidatos para la elección de Gubernatura, Diputaciones por Mayoría Relativa, Diputaciones por Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos*" (SERCC), el cual tiene diversas etapas: a) creación de administrador y contraseña; b) registro de candidaturas; y c) aprobación de registros.

Asimismo, se señaló que la plataforma quedó habilitada a partir del **veintiséis de febrero** a efecto de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, por medio de su personal autorizado, registraran y cargaran la información y documentación atinente de las personas que fueran postuladas como candidatas a los cargos de elección popular de manera no presencial, en el entendido de que la

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

fecha para el registro de los cargos a integrar ayuntamientos debería tener lugar del ocho al quince de marzo, conforme a lo dispuesto por el artículo 177, párrafos segundo y último del Código local.

Finalmente, en relación con la omisión que la parte actora atribuyó al IMPEPAC de pronunciarse sobre las solicitudes puestas a su consideración y la negativa de su registro, en la resolución impugnada se estableció que de conformidad con el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de la búsqueda en los registros del Sistema Estatal de Registro de Candidatas y Candidatos (SERCC), no se advertía que la parte promovente hubiera presentado solicitud de registro alguno, por tanto era dable colegir que ante la inexistencia de intención para ser candidato (a) no se podía tener por configurada la omisión alegada.

Consideraciones que la parte promovente no controvertió en sus méritos y, por tanto, deben quedar firmes, ya que la parte promovente limita sus argumentos a inconformarse con el sentido de la resolución impugnada pero no con las consideraciones que la sustentaron.

Adicionalmente, como se adelantó, lo **infundado** de los disensos reside en que, con independencia de lo anterior, la parte actora **carecía de interés jurídico** para controvertir las omisiones primigeniamente impugnadas en tanto que el derecho de postulación de candidaturas a los Ayuntamientos corresponde a los partidos políticos¹², **lo que implicaba que sus demandas eran improcedentes** -como resolvió el Tribunal local al desecharlas-.

En efecto, en el caso concreto, si la solicitud de prórroga para el registro de candidaturas fue formulada por MAS -según se explica al analizar los demás agravios planteados por la parte promovente- entonces

¹² Artículo 17 del Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

correspondía a ese instituto político inconformarse con la supuesta falta de respuesta a su solicitud y no a la parte actora en lo individual.

Menos aún si se considera que de las constancias de los expedientes **no** se desprende que la parte promovente hubiera presentado sus solicitudes de registro en los términos de las disposiciones aplicables, o siquiera haber sido postuladas por el partido político.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión anterior la circunstancia de que la parte actora hubiera adjuntado a los escritos de demanda que dieron lugar a la integración de los juicios de la ciudadanía que se resuelven, diversos formularios y solicitudes de registro -los cuales en su momento no fueron aportados ante el Tribunal local-.

Ello, porque tales documentales no podrían tener el alcance y valor probatorio pretendido por la parte actora, en tanto que de las mismas no se puede tener por acreditado que, en efecto, la parte promovente hubiera presentado su solicitud de registro ante el Consejo Municipal de Temixco en la fecha que indican en sus demandas (catorce de marzo), como se ilustra:

Parte actora	Documento presentado ante la Sala Regional pero no ante el Tribunal local
Catalina Gómez Saavedra	“Solicitud de Registro de candidatura a regiduría” (IMPEPAC) sin fecha ni acuse. ¹³ “Formulario de aceptación de registro de candidatura” del Sistema Nacional de Registro ¹⁴ (SNR) Cargo: Propietaria a regiduría por representación proporcional en el Ayuntamiento, cuarta posición propietaria. Fecha. Aparece como fecha de captura del formulario el dieciséis de marzo .
Marco Antonio Velázquez Hernández	“Solicitud de Registro de candidatura a regiduría” (IMPEPAC) sin fecha ni acuse. “Formulario de aceptación de registro de candidatura” (SNR)

¹³ La constancia obra agregada en los autos del SCM-JDC-703/2024.

¹⁴ En adelante SNR.

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

Parte actora	Documento presentado ante la Sala Regional pero no ante el Tribunal local
	<p>Cargo: Regiduría en tercera posición de la lista por representación proporcional para integrar el Ayuntamiento (suplente).</p> <p>Fecha de captura. Aparece como fecha de captura del formulario el dieciséis de marzo.</p>
Luis Enrique Morales Linares	<p>“Formulario de aceptación de registro de la Candidatura” (SNR)</p> <p>Cargo: Regiduría en tercera posición de la lista por representación proporcional para integrar el Ayuntamiento (propietario).</p> <p>Fecha de captura. Aparece como fecha de captura del formulario el dieciséis de marzo.</p>
Felipa Flores León	<p>“Formulario de aceptación de registro de la candidatura” (SNR)</p> <p>Cargo: Sindicatura propietaria en el Ayuntamiento.</p> <p>Fecha de captura: Dieciséis de marzo.</p> <p>“Formulario de Actualización del Registro”</p> <p>Cargo: Sindicatura suplente en el Ayuntamiento</p> <p>Fecha de captura de la actualización: Dieciséis de marzo.</p>
Martín Álvarez Ortiz	<p>“Solicitud de registro de candidatura a Regiduría” (IMPEPAC) sin fecha ni acuse.</p> <p>Cargo: regiduría por representación proporcional, quinto lugar en la lista para integrar el Ayuntamiento.</p> <p>Fecha: No figura.</p> <p>Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura (SNR)</p> <p>Cargo: Regiduría suplente, quinta posición.</p> <p>Fecha de captura del formulario: Dieciséis de marzo.</p>
David Simón Alcalá Cruz	<p>“Solicitud de registro de candidatura a regiduría” (IMPEPAC) sin fecha ni acuse.</p> <p>Cargo: Regiduría en el Ayuntamiento por representación proporcional quinta posición.</p> <p>Fecha: No figura.</p> <p>Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura (SNR)</p> <p>Cargo: Regiduría propietaria, quinta posición</p> <p>Fecha de captura: Dieciséis de marzo</p>
Brenda Carmen Cruz Martínez	<p>“Formulario de aceptación de registro de la candidatura” (SNR)</p> <p>Cargo: Sindicatura suplente en el Ayuntamiento.</p> <p>Fecha de captura: Dieciséis de marzo.</p> <p>“Formulario de Actualización del Registro” (SNR)</p> <p>Cargo: Sindicatura propietaria en el Ayuntamiento</p> <p>Fecha de captura de la actualización: Dieciséis de marzo.</p>
Carlos Ignacio Sandoval Dupre	<p>“Solicitud de Registro de Candidatura a Regiduría” (IMPEPAC) sin fecha ni acuse.</p> <p>Cargo: Regidor en la posición uno de la lista, propietario.</p> <p>Fecha: No figura.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Parte actora	Documento presentado ante la Sala Regional pero no ante el Tribunal local
	<p>“Solicitud de Registro de Candidatura a Presidente (a) Municipal y Síndico (a)” (IMPEPAC) sin fecha ni acuse. Cargo: Presidente Municipal propietario. Fecha: No figura.</p> <p>“Formulario de aceptación de registro de candidatura” (SNR) Cargo: Presidencia Municipal del Ayuntamiento, propietario. Fecha de captura: Trece de marzo</p> <p>“Formulario de actualización del registro” (SNR) Cargo: Presidencia Municipal del Ayuntamiento, propietario. Al efecto se proporcionaron los datos de la persona suplente. Fecha de captura: Dieciséis de marzo.</p>
Favio Omar Jaime Villegas	<p>“Solicitud de Registro de Candidatura a Regiduría” (IMPEPAC) sin fecha ni acuse. Cargo: Regidor número uno de la lista, suplente. Fecha: No figura.</p> <p>“Solicitud de Registro de Candidatura a Presidente (a) Municipal y Síndico (a)” sin fecha ni acuse. Cargo: Presidente Municipal suplente. Fecha: No figura.</p> <p>“Formulario de actualización de registro” Cargo: Presidencia Municipal del Ayuntamiento, suplente. Fecha de captura: Dieciséis de marzo.</p>
Juliana Montaña Román	<p>“Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura” Cargo: Regiduría en el Ayuntamiento, cuarta posición de la lista de representación proporcional, suplente. La documental respectiva se encuentra agregada al juicio SCM-JDC-694/2024. Fecha de captura: Dieciséis de marzo.</p>

Así, a partir de los datos reseñados en el cuadro ilustrativo que antecede, a la documentación que la parte actora presentó ante esta instancia federal -que no fue presentada ante la autoridad responsable- no se le podría conferir el alcance y valor probatorio pretendido por su oferente en razón de que:

- De esas documentales no se desprende que la parte actora hubiera presentado las solicitudes de registro ante el Consejo Municipal de Temixco en la fecha que refieren en sus escritos de demanda que fue el **catorce de marzo** (no se advierte acuse de recibido en las solicitudes de registro del IMPEPAC);

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

- Porque según lo referido en el capítulo de hechos de los escritos de demanda, la parte actora presentó sus solicitudes de manera física ante el Consejo Municipal de Temixco el **catorce de marzo**, lo que no es congruente con las manifestaciones contenidas en la solicitud de prórroga del **quince de marzo**, en donde el Presidente del Comité Directivo Estatal de MAS pidió que en esa fecha -quince de marzo- se recibiera de manera física a las personas candidatas. Al efecto se cita textualmente la parte atinente:

*“... por lo anterior solicito tenga a bien conceder una prórroga de cuarenta y ocho horas a efecto de poder realizar el registro de nuestros candidatos y/o bien tenga a **bien recibir el día de hoy de manera física a los candidatos con documentos correspondientes a efecto de realizar el multicitado registro**”.*

El resaltado es añadido.

- Porque de las constancias de los expedientes no se advierte que en algún momento MAS y/o la parte actora hubieran solicitado apoyo al Consejo Municipal derivado de las supuestas fallas en la plataforma que fueron alegadas en los escritos primigenios de demanda, en términos del artículo 37 de los Lineamientos.

- Porque las únicas documentales aportadas ante esta Sala Regional en las que figura una fecha son los formularios del Sistema Nacional de Registro (SNR) ¹⁵, pero no los relativos al SERCC, en términos de lo exigido por los Lineamientos.

De ahí que por las razones expuestas no se pueda conferir el alcance y valor probatorio pretendido a las documentales a que se contrae el cuadro ilustrativo en cita.

¹⁵ Los que incluso, son de fecha posterior a la fecha indicada como límite de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

En dicho entendido, este órgano jurisdiccional colige que fue conforme a derecho que en la resolución impugnada se considerara que no se podía tener por actualizada la omisión de pronunciarse respecto de la solicitud de su registro con base en el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC¹⁶ y sus anexos, particularmente el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/511/2024¹⁷, en el que se estableció que las solicitudes de registro debían llevarse a cabo conforme a los Lineamientos y a través del Sistema Estatal de Registro de Candidatas y Candidatos (SERCC) y que, conforme al **reporte realizado en ese sistema se advertía que no se contaba con registro en el sistema de la parte actora, entre otras personas.**

De ahí que por las razones expuestas deba desestimarse el agravio expresado en torno a esta temática, sin que a ningún efecto práctico conduzca revocar o modificar la resolución impugnada.

- **Agravios relacionados con la falta de conocimiento de la parte actora en torno a la respuesta contenida en el Acuerdo 160 y vulneración a su derecho al voto pasivo.**

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios en donde la parte actora aduce que fue indebido que el Tribunal local asumiera que como el representante de MAS fue notificado de manera automática respecto del contenido del Acuerdo 160, ello suponía que la parte actora también tuvo conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud de prórroga.

Para explicar dicha calificativa, resulta oportuno precisar **quién presentó la solicitud** de prórroga; **a quién recayó la respuesta** y cuál derecho se hizo valer ante el IMPEPAC.

¹⁶ Informe dirigido a la magistratura instructora del Tribunal local, mismo que corre agregado a foja 411 del cuaderno accesorio "2" del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-694/2024.

¹⁷ En el mismo lugar, página 414 y 415.

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

De una revisión del escrito de la *solicitud de prórroga* se advierte lo siguiente: **i) la presentó la presidencia del comité directivo estatal de MAS** ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local; **ii) se hizo valer una solicitud mediante la cual se pidió otorgar una prórroga para que el partido realizara el registro de sus candidaturas**, y **iii) se presentó sin anexos.**

Por su parte, **la respuesta a la solicitud de prórroga se dirigió a los partidos políticos que la formularon**, entre los cuales se encontraba MAS; por lo que **se ordenó notificar a los partidos políticos peticionarios por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Instituto local.**

Sin que obste que en el punto quinto del Acuerdo 160 se ordenó su publicación en la página oficial de internet del IMPEPAC.

Por tanto, **si la petición presentada ante el Instituto local la formuló la presidencia del Comité Directivo Estatal de MAS, a fin de obtener una prórroga para que el partido político contara con tiempo adicional para poder realizar el registro de sus candidaturas, guarda lógica que el IMPEPAC al emitir el Acuerdo 160 dirigiera su respuesta a los partidos políticos que enderezaron la petición** (entre ellos el partido político MAS) y, por tanto, que la misma la notificara a las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante el Instituto local.

Además, acorde con el artículo 23, fracción I de la Constitución local, **corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral**; por tanto, si el partido político MAS se encontraba en el supuesto de solicitar una prórroga para el registro de sus candidaturas, resulta conforme a derecho que el partido político realizara la petición de prórroga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

relacionada con el registro de sus candidaturas ante Instituto local y que, en consecuencia, la autoridad administrativa electoral dirigiera su respuesta al partido político peticionario.

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos, la plataforma electrónica habilitada para el registro de candidaturas se instauraría fin de permitir que fueran los **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas independientes quienes realizaran los registros y cargaran la información y documentación requeridas.

En ese sentido, si la controversia de origen se vincula con una solicitud de prórroga para **registrar candidaturas**, y **el acto de registro, así como lo relacionado con el mismo atañe a los partidos políticos**, entonces la petición de concesión de prórroga y la consecuente respuesta concierne a los partidos políticos.

Por tanto, se considera conforme a derecho que la respuesta a la solicitud de prórroga se haya dirigido a los institutos políticos interesados en ampliar los tiempos de registro de sus candidaturas, a través de sus representantes acreditados ante el órgano comicial.

De ahí que cobre sentido que la notificación del Acuerdo 160 se haya realizado a los partidos políticos por conducto de sus representaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Código local, el cual dispone que *se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.*

Además, **no asiste razón** a la parte actora cuando pretende que el Tribunal local observara que la notificación del Acuerdo 160 se realizara a todas las personas promoventes, y no únicamente al representante de

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

MAS, porque ello significaría imponer cargas adicionales y poco realistas al Instituto local, se explica.

Cuando la presidencia del comité directivo estatal de MAS presentó el oficio de solicitud de prórroga ante el Instituto local señaló, de manera general, que no habría podido realizar el registro de sus candidaturas, **sin que de esa solicitud se pudiera advertir la indicación o precisión sobre los nombres, apellidos y cargos de aquellas personas que el partido político no había podido registrar.**

En ese sentido, si el IMPEPAC no contaba, en un primer momento, con información precisa de quiénes resultaban ser las personas candidatas cuyo registro no había sido posible realizar, entonces se considera una carga adicional al Instituto local que se le imponga el deber de indagar ante cada instituto político, de entre todas las posibles candidaturas, quiénes no habían logrado el registro así como sus domicilios, para proceder a notificarles la determinación adoptada por el organismo electoral relacionada con la solicitud de prórroga de registro (Acuerdo 160).

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando alega una supuesta obstrucción a su derecho de acceso a la justicia cuando el Acuerdo 160 se notificó a los representantes de los partidos políticos y no a la parte actora.

Lo anterior porque no se considera que el derecho a la justicia de la parte actora se haya visto vulnerado, porque el Acuerdo 160 se circunscribió a no otorgar a los partidos políticos una prórroga para efectuar el registro de sus candidaturas; sin que la materia de dicho acuerdo haya dejado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

sin efectos algún derecho previamente adquirido¹⁸ por las y los promoventes.

Solo en esos casos (dejar sin efectos un derecho previamente adquirido) cobra sentido la notificación personal, pues de ese modo se garantiza que las personas afectadas puedan tener conocimiento de una resolución dictada en su perjuicio, a fin de brindarles la posibilidad de hacer efectivo su derecho a tener una adecuada y oportuna defensa que deberá ser personal; situación que en el caso no se actualiza.

Aunado a que, como ya se expuso, en el punto quinto del Acuerdo 160 se ordenó su publicación en la página oficial de internet del IMPEPAC; lo que abona al principio de máxima publicidad. En ese sentido, se considera que la parte actora contaba con mecanismos, como la consulta de los estrados electrónicos del Instituto local, a fin de conocer los acuerdos y determinaciones relacionadas con el proceso electoral local en curso en el que tenía interés en participar; entre ellas la determinación relativa a la solicitud de prórroga efectuada por MAS.

En otro orden de ideas, en el **segundo motivo de agravio**, la parte actora afirma que el Tribunal local pasó por alto que el IMPEPAC no se pronunció sobre las cuestiones planteadas en la solicitud de ampliación del plazo de registro presentada por MAS, al limitarse a señalar que el asunto versaba sobre un *“recordatorio para cumplimentar requisitos de postulación de candidaturas”*.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte actora por los siguientes razonamientos.

¹⁸ De conformidad con la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

En primer término, porque en la resolución impugnada, una vez que la autoridad responsable expuso el marco normativo aplicable relativo al proceso de registro de candidaturas precisó que, contrario a la aseveración de omisión de respuesta a la referida solicitud, el quince de marzo mediante sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto local se emitió el Acuerdo 160 por virtud del cual se pronunció sobre la misma.

Además, por virtud de lo informado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Tribunal local adicionó que **la parte actora no presentó registro de candidaturas**; ello a partir de una búsqueda en los registros del Sistema Estatal de Registro de Candidatas y Candidatos para la elección de diversas candidaturas en el proceso electoral en curso.

De ahí que, contrario a lo que afirma la parte actora, **el Tribunal local no pasó por alto que el IMPEPAC sí se pronunció sobre las cuestiones planteadas en la solicitud de ampliación del plazo de registro presentada por MAS.**

Ahora bien, tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma la autoridad responsable se limitó a señalar que el asunto versaba sobre un *“recordatorio para cumplimentar requisitos de postulación de candidaturas”*.

Lo anterior así, porque de una revisión del Acuerdo 160 por virtud del cual se dio respuesta a la solicitud de prórroga para presentar registro de candidaturas presentada, entre otros, por MAS, no se advierte que el IMPEPAC haya manifestado que al atender la petición significara un *recordatorio para cumplimentar requisitos de postulación de candidaturas*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

Por el contrario, el Instituto local consideró que no podría otorgar la prórroga solicitada debido a que, tanto la ley de la materia, como los lineamientos aplicables, habían establecido con claridad una fecha límite para el registro de las candidaturas; aunado a que una vez que los partidos políticos presentaran las solicitudes de registro contarían con un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores para cumplimentar requisitos.

De ahí que, en esencia, el IMPEPAC haya acordado la improcedencia de la prórroga petitionada dado que existía una fecha límite definida al quince de marzo.

Finalmente, en el **tercer agravio** la parte actora aduce violación al derecho de ser votada o votado porque, desde su perspectiva, cuando la autoridad responsable declaró la inexistencia de los actos en realidad desestimó sus candidaturas al no requerir a MAS para que presentara los registros de las candidaturas.

No asiste razón a los promoventes porque, como ya se expuso, ante la autoridad responsable la parte actora alegó que el Instituto local había sido omiso en pronunciarse, tanto respecto de la solicitud de prórroga, como del registro de las candidaturas postuladas.

Al respecto, el Tribunal local atendió dichos planteamientos, desestimando las afirmaciones de la parte actora sobre la base de considerar que: **i)** mediante el Acuerdo 160 se dio respuesta en sentido negativo a las solicitudes de prórroga, y **ii)** las personas promoventes no habían presentado las respectivas solicitudes de registro ante el Sistema Estatal de Registro de Candidatas y Candidatos para la elección de diversas candidaturas en el proceso electoral en curso, por lo que los actos eran inexistentes.

SCM-JDC-694/2024 y acumulados

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que pretende la parte actora, el Tribunal local sí dio respuesta a los planteamientos de los juicios de la ciudadanía locales al haber determinado, en esencia, que las omisiones eran inexistentes.

De ahí que no se advierte de qué manera o en razón de cuál planteamiento la autoridad responsable hubiera tenido que actuar de tal manera que requiriera a MAS para que presentara los registros de las candidaturas.

Esto es, esta Sala Regional advierte que el actuar de la autoridad responsable atendió lo peticionado de manera congruente sin que tuviera que realizar actuaciones por virtud de las cuales tuviera que ordenar lo que de manera incorrecta pretende la parte actora; máxime si se considera el informe circunstanciado del IMPEPAC ante el Tribunal local por virtud del cual se aseveró que ninguna de las personas que conformaron la parte actora ante aquella instancia jurisdiccional presentó solicitud de registro respecto de alguna candidatura.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía del SCM-JDC-695/2024 al SCM-JDC-703/2024, todos al diverso SCM-JDC-694/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal local, al IMPEPAC; por **oficio** a MAS; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



SCM-JDC-694/2024 y acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.